

AMICUS



CURIAE

**EL DERRIBO DE AVIONES ANTE SUPUESTOS
ATAQUES TERRORISTAS Y SU ILEGALIDAD
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

**LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y SU
APLICACIÓN EN EL COMERCIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO DERIVADO DE LA
PANDEMIA COVID-19**

**LA MILITARIZACIÓN DE LA SEGURIDAD
PÚBLICA COMO POLÍTICA CRIMINAL**

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



NO.23/SEP-DIC-2021

EDITORIAL

Secretaría General



AMICUS CURIAE

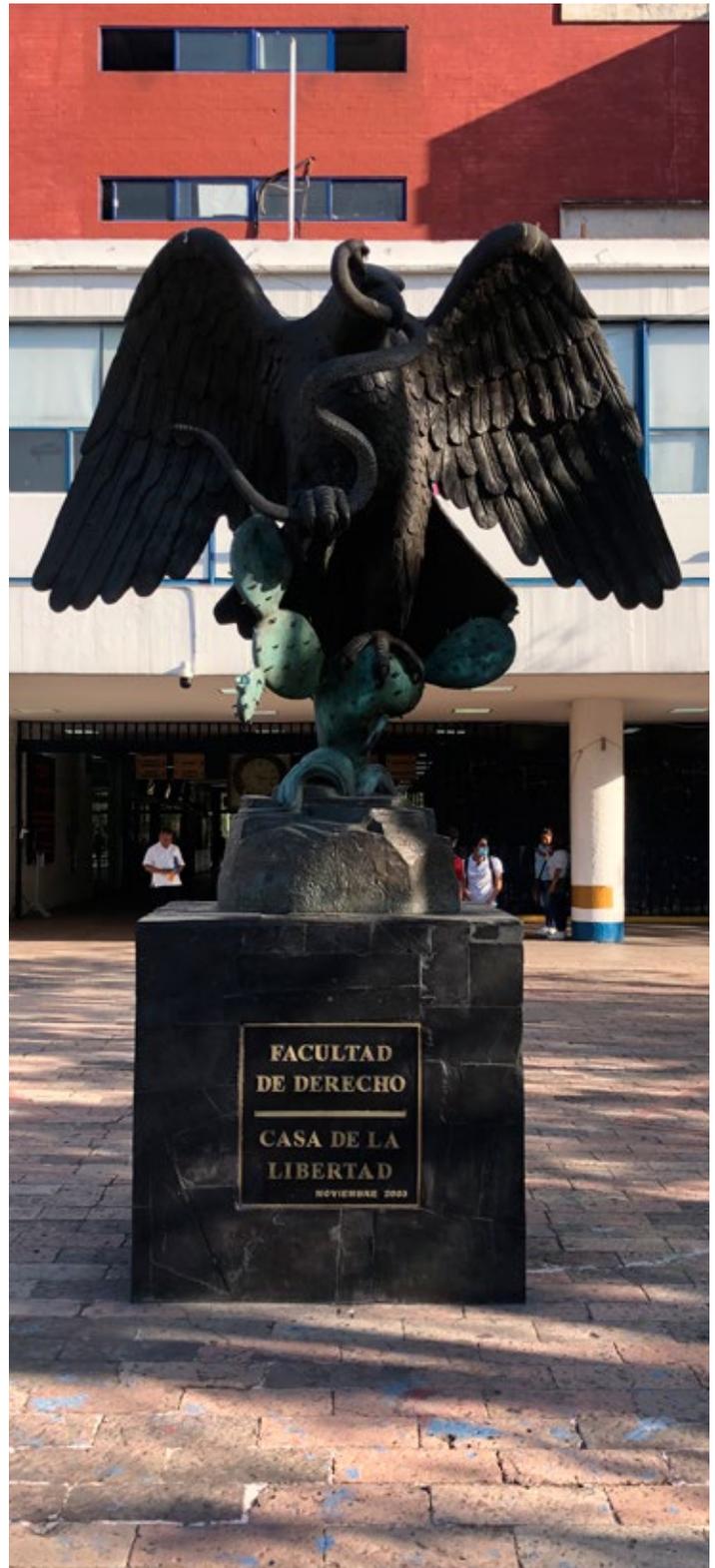
REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

AMICUS CURIAE, 4ª Época, Vol. 1, Año 2021, Número 23 septiembre-diciembre, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Domicilio: Av. Universidad No. 3000, Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Secretaría General de la Facultad de Derecho. Domicilio: Edificio principal de la Facultad de Derecho, primer piso, Circuito Interior s/n, Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfono (55) 5622 2009. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2010-062414385900-203, ISSN 2395 9045. Editor en jefe: Mtro. Ricardo Rojas Arévalo. Responsable de la última actualización electrónica: Eduardo Ramírez Torres.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la Facultad de Derecho ni de los editores de la publicación, se respeta la libertad de expresión en un marco de inclusión democrática. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la previa autorización de la Facultad de Derecho.

Aviso de privacidad

Los nombres, domicilios, direcciones de correo electrónico y demás datos contenidos en esta Revista se usarán exclusivamente para los fines académicos declarados en ella, como lo es el reconocimiento del perfil de usuario como lector o autor, y no estarán disponibles para ningún otro propósito u otra persona.



AMICUS CURIAE está disponible tanto en el sitio web de nuestra Facultad, como en el Portal de Revistas Científicas y Arbitradas de la UNAM.

Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados.



AMICUS CURIAE

Revista Electrónica de la Facultad de Derecho

SUMANARIO COMITÉ EDITORIAL

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Enrique Luis Graue Wiechers

Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas

Secretario General

Facultad de Derecho

Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante

Director

Mtro. Ricardo Rojas Arévalo

Editor en Jefe

Mtro. Israel Sandoval Jiménez

Coordinador Editorial de la Revista

Ricardo Axel Peralta Aguilar

Editor Adjunto

Eduardo Ramírez Torres

Responsable de Producción y
Difusión Educativa Multimedia

Lic. Guadalupe Jimena Reyes Gutiérrez

Diseño Gráfico

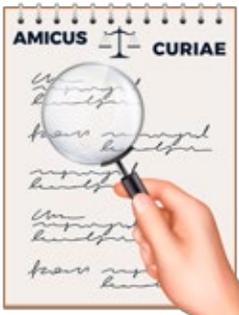
Brayan Sánchez Hernández

Daniel Alfonso Hernández López

José Carmelo Hernández Gorgonio

Colaboradores de este número

ARTÍCULOS ARBITRADOS



4

El derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas y su ilegalidad en el Derecho Internacional
The shooting down of airplanes in the face of alleged terrorist attacks and its illegality under International Law

Brayan Sánchez Hernández

UNIVERSO, CULTURA Y DERECHO PARA NUESTRO TIEMPO



8

La teoría de la imprevisión y su aplicación en el comercio de la Ciudad de México derivado de la pandemia COVID-19
La teoría de la imprevisión y su aplicación en el comercio de la Ciudad de México derivado de la pandemia COVID-19
The theory of unpredictability and its application in the trade of Mexico City derived from the COVID-19 pandemic.

Daniel Alfonso Hernández López

La militarización de la seguridad pública como política criminal
La militarización de la seguridad pública como política criminal
The militarization of public security as a criminal policy.

José Carmelo Hernández Gorgonio



EL DERRIBO DE AVIONES ANTE SUPUESTOS ATAQUES TERRORISTAS Y SU ILEGALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Brayan Sánchez Hernández

Resumen:

Conforme pasan los años es más común conocer de casos de derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas. Sin embargo, poco se cuestiona sobre las consecuencias que este tipo de acciones tienen en relación con el derecho internacional, por lo que es importante analizar su ilegalidad tomando en cuenta lo establecido por los tratados y la costumbre internacional.

I. TRATADOS INTERNACIONALES

Dentro de los tratados más relevantes para abordar el tema de la ilegalidad encontramos principalmente dos. Por un lado, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional el cual, tal como lo indica su preámbulo, está enfocado en preservar el desarrollo de la aviación civil internacional, así como evitar cualquier tipo de abusos que pueda poner en peligro la seguridad internacional.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo fin es reconocer todos



aquellos derechos civiles y políticos con los que cuentan las personas. Además, dicho tratado se encarga de establecer la obligación, por parte de los Estados, de respetar y observar dichos derechos.

a) Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago)

El precepto relevante dentro de este tratado es el 3 bis, el cual en su primer inciso estipula como obligación que todo Estado debe abstenerse de

Brayan Sánchez Hernández, Ex alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro del Programa de Excelencia Académica y ex participante en la competencia "Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition".

recurrir al uso de las armas en contra de aviones en vuelo. Mientras que, en su segundo inciso, señala que en caso que los Estados tengan motivos razonables para llegar a la conclusión de que un avión está siendo utilizado para fines ilícitos, estos pueden tomar cualquier medida compatible con el derecho internacional.

Es así, que el derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas sería ilegal, ya que, en primer término, para derribar el avión forzosamente se utilizarían armas como el caso de misiles, trazadores, láser, entre otras, lo cual iría en contra de la prohibición del uso de armas en contra de aviones referido en el primer inciso del artículo 3 bis.

En segundo término, porque antes de recurrir al derribo del avión se deben primero tomar otras medidas compatibles con el derecho internacional como el caso de comunicaciones vía radio, el uso de señales visuales o incluso recurrir al efecto "reheat", el cual consiste en que un avión del Estado se posicione frente al avión que supuestamente está siendo utilizado para fines ilícitos y el primero haga destellos con la parte trasera del avión para llamar la atención del segundo y así hacer que este disminuya su velocidad.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)

En el caso de este tratado, el artículo aplicable es el 6° el cual estipula que todas las personas tienen derecho a la vida y que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente. De conformidad con lo establecido en el comentario general número 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se denomina arbitraria aquella privación de la vida en la cual se utilice fuerza letal de una manera desproporcionada e innecesaria.

Así, el derribo de aviones ante un supuesto ataque terrorista sería ilegal al estar en contra de este artículo puesto que morirían las personas que se pudieran encontrar a bordo del mismo. Además,

dicha depravación sería arbitraria ya que se utilizaría fuerza letal de manera innecesaria y desproporcionada. Desproporcionada porque se usarían armas ante la mera suposición de un ataque terrorista e innecesaria ya que, como se mencionó anteriormente, en este tipo de casos se puede recurrir primero a otros medios antes que al derribo del avión.

II. COSTUMBRE INTERNACIONAL

Tal como lo menciona la Corte Internacional de Justicia en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, para considerar una regla como parte de la costumbre internacional, se deben de cumplir dos requisitos: a) la practica Estatal y b) la opinio juris sive necessitatis, es decir, la creencia de que la practica referida es obligatoria por la existencia de un estado de derecho requiriéndolo.



De esta forma, cuando pensamos en situaciones de terrorismo relacionados con aviones, lo primero que se nos viene a la mente son los ataques a las torres gemelas del World Trade Center en Nueva York y al pentágono en Washington ocurridos el 11 de septiembre de 2001. Dichos sucesos, clasificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como ataques terroristas, fueron presuntamente planeados por la red terrorista "Al

Qaeda”, la cual secuestro cuatro aviones comerciales para estrellarlos contra las torres gemelas y el pentágono.

Pese a que este atentado ha sido el caso más popular en relación con el tema del terrorismo mediante el uso de aviones, el primer caso de derribo de aviones ante supuestos actos terroristas en el mundo ocurrió en Israel. El 21 de febrero de 1973, Israel derribó un avión civil que estaba volando sobre su espacio aéreo bajo el argumento de que dicho avión estaba a punto de cometer un ataque terrorista, causando así la muerte de 106 pasajeros que iban a bordo.

Al final, todo fue una errónea suposición por parte de Israel, ya que además de que el único objetivo del avión era transportar a los pasajeros a Egipto, en ningún momento hubo evidencia alguna de actividades terroristas contra Israel. Ante lo ocurrido, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) declaró que dicha acción afectaba y ponía en peligro la seguridad de la aviación civil internacional, por su parte, algunos Estados como Lebanon, Francia y Malasia, consideraron que el incidente era contrario al derecho internacional.

Sin embargo, el caso de Israel no es un caso aislado ya que, años más tarde, algo similar ocurrió en Cuba el 24 de febrero de 1996 cuando las fuerzas armadas cubanas derribaron dos aviones civiles desarmados argumentando que dichas acciones fueron tomadas como una medida de protección puesto que la presencia de los aviones representaba una amenaza por los recientes ataques en Cuba.

No obstante, dicho aviones eran operados por dos hermanos y tenían como único propósito el llegar a Miami para visitar una organización humanitaria dedicada a ayudar a refugiados cubanos. Al igual que el caso de Israel, hubo reacción negativa ante esta tragedia y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante su resolución 1067, calificó como ilegal las acciones de las fuerzas ar-

madadas cubanas y declaró que el derribo de dichos aviones constituía una violación al derecho internacional por el uso de armas y la muerte de los pasajeros.

De igual forma se podría pensar que los casos anteriores no son de tanta relevancia tomando en cuenta que ya han pasado muchos años desde que tuvieron lugar, pero en la actualidad encontramos un caso más reciente relacionado con la ilegalidad del derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas. Este caso tuvo lugar el 4 de mayo del año pasado cuando Etiopia, bajo la creencia de que se trataba de un ataque terrorista, derribó un avión civil causando la muerte de todas las personas a bordo.

Lo interesante de este caso es que lejos de confirmar la sospecha de un supuesto ataque terrorista, como lo argumentaba Etiopia, dicho avión solo estaba transportando suplementos médicos y humanitarios para ayudar a Somalia a luchar contra el esparcimiento del COVID-19. Como consecuencia, Kenia, Somalia y otros Estados miembros de la Unión Africana condenaron esta acción manifestando que se trataba de un hecho internacionalmente ilícito dadas las muertes causadas por el incidente.

Ahora bien, también es menester hacer un análisis de cómo algunos Estados, mediante sentencias judiciales, han confirmado la ilegalidad del derribo de aviones en caso de supuestos ataques terroristas.

En primer lugar, tenemos a Alemania con su Ley de Seguridad de Aviación (Luftsicherheitsgesetz) del 11 de enero de 2005 la cual, de acuerdo con su primer artículo, tiene como objetivo el proteger la seguridad del tráfico aéreo especialmente en contra de ataques terroristas. En dicha ley, en el numeral 14(3), se menciona que se puede usar fuerza armada contra un avión para derribarlo cuando, mediante su uso, se intente poner en peligro la vida humana.

Empero, el 15 de febrero del siguiente año, la Corte Federal Constitucional de Alemania (Bundesverfassungsgericht) hizo un análisis constitucional relativo al numeral 14(3) de dicha ley, el cual permitía el derribo de aviones en casos de supuestos ataques terroristas. Después de dicho análisis, la Corte emitió una sentencia dejando a ese numeral sin efectos, ya que era incompatible con el derecho a la vida de las personas que se pudieran encontrar a bordo de dichos aviones.

En segundo lugar, encontramos el caso de Polonia que emitió su Ley de Aviación el 3 de julio de 2002, estableciendo en su artículo 122(a) la permisibilidad de derribar aviones cuando estos sean usados para cometer actos ilegales, como el caso de supuestos ataques terroristas. Pese a lo establecido, el 30 de septiembre de 2008, la Corte Constitucional de Polonia analizó, a la luz de su constitución, la legalidad de este artículo.

Es así que después del análisis, la Corte determinó que el aceptar el derribo de aviones bajo el supuesto de un posible ataque terrorista, sin pruebas suficientes, iba en contra del derecho a la vida de las personas a bordo, así como la protección legal del mismo derecho por parte del Estado, por lo que emitió una sentencia declarando como inconstitucional el artículo 122(a) y dejándolo sin efectos legales.

III. CONCLUSIONES

Sin duda alguna, el derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas debe considerarse ilegal, ya que la mera presunción, sin evidencia o conductas que la confirmen, provoca la muerte arbitraria de las personas a bordo y es incompatible con la prohibición del uso de armas en contra de aviones en vuelo. Es así que dichas acciones se deben considerar violaciones al derecho internacional, en particular a sus principales fuentes, los tratados y la costumbre internacional.

Desafortunadamente, en la actualidad, ningún tribunal internacional se ha pronunciado respecto a la ilegalidad de este tipo de conductas. En el caso particular de la Corte Internacional de Justicia, los Estados han llevado 11 casos relacionados con el derribo de aviones, pero la mayoría de estos no ha prosperado por temas de jurisdicción o admisibilidad y ninguno tiene relación directa con supuestos ataques terroristas.

Finalmente, si bien es cierto que uno de los últimos casos de derribo de aviones ante supuestos ataques terroristas ocurrió el año pasado, es importante resaltar que, dada su ilegalidad, los Estados no deben de seguir normalizando este tipo de conductas.



Referencias

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944.*
- Corte Federal Constitucional de Alemania, sentencia BvR 357/05, 15 de febrero de 2006.*
- Corte Internacional de Justicia, casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, (Alemania/Dinamarca y Alemania/Paises Bajos), sentencia, 1969, reporte 3.*
- Farooq, Hassan, "The Shooting down of Korean Airlines Flight 007 by the USSR and the Future of Air Safety for Passengers", The International and Comparative Law Quarterly, vol 33, núm 3, 1984.*
- Foont, Brian, "Shooting Down Civilian Aircraft: Is There an International Law", Air Law and Commerce Journal, vol 72, núm 2, 2007.*
- Latif, Abdif, "Ethiopian Troops May Have Shot Down Aid Plane in Somalia", The New York Times, 2020. <https://www.nytimes.com/2020/05/10/world/africa/coronavirus-aid-plane-crash-somalia.html>.*
- Ley de Aviación, 2002, Polonia.*
- Ley de Seguridad de Aviación, 2005, Alemania.*
- National Commission on Terrorist Attacks, "The 9/11 Commission Report", United States of America, 2004.*
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.*
- Tribunal Constitucional de Polonia, sentencia K 44/07, 30 de septiembre de 2008.*
- United Nations, Human Rights Committee, "General comment no. 36, article 6: right to life", CCPR/C/CC/3.6, 2019.*
- United Nations, International Civil Aviation Organization, "Manual concerning Interception of Civil Aircraft", 2a. ed, Montreal, Canada, 1990, <https://www.wing.com.ua/images/stories/library/ovd/9433.pdf>.*
- United Nations, International Civil Aviation Organization, "Shooting down of a Libyan civil aircraft by Israel fighters on 21 February 1973", Assembly-19th session (extraordinary), resolutions and minutes, New York, USA, 1973.*
- United Nations, Security Council, resolution 1067, 1996.*

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DERIVADO DE LA PANDEMIA COVID-19

Daniel Alfonso Hernández López

Resumen:

En este ensayo se realiza una breve investigación sobre la Teoría de la Imprevisión positivizada en el Código Civil de la Ciudad de México vigente, y propone su aplicación en aquellos contratos posteriores a la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2 en nuestro país, debido a la imposibilidad de cumplir las obligaciones pactadas en los contratos, por el cambio de circunstancias sociales, políticas, jurídicas y económicas derivadas de la pandemia, que no son las mismas a las circunstancias del momento de la celebración del contrato. El presente ensayo expone al lector cuáles son los supuestos necesarios para que se pueda pedir la modificación del contrato y, además, en qué vías puede hacer valer dicha prerrogativa que brinda nuestra legislación local.

Palabras clave:

Comercio, Pandemia, Situación extraordinaria, Teoría de la Imprevisión, Modificación del Contrato, *pacta sunt servanda*, *rebus sic stantibus*, Derecho.

INTRODUCCIÓN.

La situación global que arrasó el 2020 y que prevé un 2021 complejo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que deriva en la enfermedad COVID-19. A pesar del gran desarrollo jurídico sobre las situaciones que no pueden preverse en la actividad económica nacional, la pandemia ha logrado un desbalance en el comercio que afecta directamente en la economía de la sociedad.

El problema relativo al virus que lo distingue de entre todos los de su especie, es su capacidad de infección. Es decir, la persona que está infectada de COVID-19 puede infectar a otra a través de la saliva que derrama cuando habla, estornuda o tose, inclusive con partículas diminutas que se llaman "aerosoles" y que tienen una capacidad de resistencia en el aire o las cosas por minutos u horas (Ravin, K.A y Anzilotti A.W., 2020). Por ello, cuando no existen las medidas necesarias como la sana distancia o el correcto uso de desinfectantes comunes o cubre bocas, hay un riesgo latente de infección entre todas las personas que se encuentren dentro de ese mismo espacio de concurrencia.

En la Ciudad de México, el Gobierno optó por aplicar medidas de resguardo y distanciamiento social, resultando en la declaración del semáforo epidemiológico que prohíbe las actividades no esenciales, es decir, aquellas que no estén relacionadas con la rama médica, paramédica o administrativa de la salud. Por ello, el comercio se ha paralizado debido al cierre de establecimientos, actividades productivas y de resguardo de personas y mercancías, ocasionando la pérdida de ingresos y la imposibilidad de cumplir cláusulas contractuales como la entrega de mercancías en tiempo y forma conforme lo establecían los contratos. Por este motivo, el objeto de la presente investigación es demostrar la aplicación real de la teoría civil de la imprevisión en el comercio de la Ciudad de México, analizando la aplicación del principio *rebus sic stantibus* en el contrato para prevenir el desequilibrio económico en los contratos de compraventa desde la perspectiva del Código Civil de la Ciudad de México vigente.

LA ENFERMEDAD COVID-19: PROBLEMAS EN EL COMERCIO.

Las medidas sanitarias implementadas en nuestro país tienen como finalidad resguardar a la población, pero deja al descubierto la vida económica de México. Es decir, al tomarse medidas como el cierre de actividades no esenciales, las empresas y personas no generaron ingresos suficientes para sustentar los gastos comunes del local o establecimiento donde desarrollaban sus actividades, y mucho menos el pago de salarios y prestaciones a los trabajadores, así como la dificultad para entregar o producir mercancías por las restricciones de tránsito de personas o cosas, inclusive porque mucha gente llegó a enfermarse. Como se ha analizado hasta aquí, las empresas que tienen una participación en el comercio necesitan herramientas técnicas y jurídicas para enfrentar la pandemia evitando la pérdida de ingresos. En especial nos enfocaremos a la forma en la que se puede prever el desequilibrio económico en los contratos comerciales.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

La teoría de la imprevisión responde a una perfecta combinación entre el aspecto económico y jurídico de las relaciones contractuales que se celebran. Dicha teoría postula que cuando se presenta una situación que no existe comúnmente, y que además es imprevisible y ajeno a las partes (por causas de la naturaleza o fuerza mayor), causando desequilibrio económico entre las contraprestaciones, la parte afectada podrá solicitar la modificación del contrato a efecto de recuperar el equilibrio perdido (IJJ, 2021). Por ejemplo, si se celebra un contrato de compraventa en la cual una de las partes se compromete a entregar 1 lote de maquillaje de forma mensual y la otra parte se compromete a pagar 3 millones de pesos, ambas tienen que cumplir con las obligaciones asumidas. Pero si la parte que se comprometió a entregar el lote de forma mensual no puede cumplir con dicha obligación porque sus proveedores se retrasaron en la entrega de materias primas porque se enfermaron del COVID-19, existe un desequilibrio económico porque una de las partes no se encuentra en la misma situación en la que estaba cuando se celebró el contrato, y aquí se materializa la referida teoría.

Es importante señalar que en el Derecho de los Contratos existe un principio que rige, en general, todos los actos jurídicos celebrados en dicha naturaleza: el principio *pacta sunt servanda*, que significa "los pactos son para cumplirse". Dicho adagio hace referencia a la obligatoriedad de las partes que celebran un contrato para ceñirse a los compromisos pactados para cumplirlos en los términos o cláusulas establecidas en el mismo (Rico Álvarez y Garza Bandala, 2012, pp. 118). En contraposición, existe una excepción a dicho principio, que es la cláusula *rebus sic stantibus*, que autoriza la inobservancia o alteración los compromisos asumidos entre las partes cuando las circunstancias reales al momento que debiesen cumplirse son considerablemente distintas a las que se presentaron al mo-

mento de la suscripción del contrato. (Rico Álvarez y Garza Bandala, 2012, pp. 118). Dicho principio materializa la teoría de la imprevisión. Para poder explicar dicha excepción, es importante referirnos al Código Civil de la Ciudad de México vigente, en su artículo 1796:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

El artículo señala que cualquier contrato obliga a las partes a cumplir con los compromisos asumidos y con las consecuencias jurídicas de dicho cumplimiento. Sin embargo, la excepción de dicho principio corresponde a la teoría de la imprevisión, que se aplica siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

* Contratos a título oneroso, es decir, que genere un beneficio económico entre las partes.

* Que sean contratos conmutativos, es decir, que el resultado económico esperado se haya previsto desde la celebración del contrato a través de las contraprestaciones, y no sujetas al azar o a la suerte. (La Facultad de Derecho, 2021).

* Que sea un contrato sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo. Un contrato sujeto a plazo es aquella en que la obligación se vuelve efectiva cuando su existencia o ejecución depende de un acontecimiento futuro y cierto. El contrato sujeto a condición es aquel en que la obligación se vuelve efectiva cuando su existencia o ejecución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; y el contrato de tracto sucesivo es aquel en que el cumplimiento de las obligaciones se genera en periodos determinados, constituyendo un plazo de ejecución. (Contraloría de la Ciudad de México, 2021). Por ejemplo, pagar la mercancía en el mes de junio es un contrato sujeto a plazo, pagar el daño a terceros en un accidente automovilístico es un contrato sujeto a condición, y la entrega de mercancía de forma mensual es un contrato de tracto sucesivo.

* Que, dentro de su vigencia, surjan situaciones nacionales extraordinarias ajenas a las partes. Dicho supuesto jurídico hace referencia a aquellas situaciones nacionales que, en la normalidad, no hubiesen existido y no se hubiesen previsto, y que, además, es ajena a la voluntad de las partes porque parte del principio de buena fe (Castañedas Rivas, 2021, pp.214).

* Que la situación extraordinaria provoque la excesiva onerosidad en las obligaciones de una de las partes, puesto que, debido a la circunstancia, se imposibilita a cumplir o ejecutar las obligaciones pactadas en los mismos términos en que fueron pactados en el contrato.

* Que la parte afectada no se encuentre en mora, puesto que la Teoría de la Imprevisión prevé esta situación para que la parte agraviada solicite la modificación del contrato y evite el incumplimiento de sus obligaciones pactadas (Castañedas Rivas, 2021, pp. 214).

CONCLUSIONES.

La teoría de la imprevisión protege a las partes que sufren los estragos de la pandemia en su actividad económica. En primera, protege a los contratos onerosos, que generan beneficio económico a las partes. En segunda, esta teoría protege a aquellos contratos que, desde el momento de su celebración, prevén las contraprestaciones puntualmente. En tercer punto, protege a aquellos contratos cuyo cumplimiento responde a un plazo, condición o es de tracto sucesivo, por lo cual la parte afectada reciente una afectación económica porque la circunstancia nacional ha cambiado y se ha entorpecido el comercio. En cuarto punto, protege a los contratos en cuya vigencia surgió la actual situación sanitaria, y que, debido a ello, se imposibilita a cumplir en tiempo y forma las obligaciones contraídas al momento de celebrar el contrato, por ejemplo, que no pueda entregar una mercancía porque el transportista se enfermó de COVID-19.

Finalmente, la parte afectada por la situación no debe encontrarse en mora. Por ello, el artículo 1796 BIS del Código Civil de la Ciudad de México vigente señala que la parte afectada puede solicitar la modificación del contrato, es decir, de las cláusulas donde se estipula el cumplimiento de las obligaciones adaptándose a la circunstancia nacional, y debe hacerse dicha solicitud a los treinta días naturales siguientes a los acontecimientos extraordinarios, de manera fundada y motivada. Dicha solicitud no otorga a la parte afectada el derecho de suspender el cumplimiento de contrato, por lo que no puede estar en mora ni actuar de mala fe frente a la contraparte.

Es decir, la parte agraviada tiene, por ministerio de Ley, dos vías para modificar el contrato: por la voluntad de las partes, a través de una negociación y la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, o vía judicial, que es cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo y debe turnarse al juez respectivo. El juez tiene que solicitar la in-

tervención del juez a los 30 días posteriores del plazo cumplido (a los 60 de que surgió el acontecimiento extraordinario) y la parte demandada puede escoger la modificación de las cláusulas del contrato para procurar el equilibrio económico o la rescisión del contrato.

Finalmente, cabe resaltar que no puede modificarse más que aquellas cláusulas que deben cumplirse con posterioridad a la situación extraordinaria, y sólo lo relativo a su cumplimiento, y que no aplica dicha teoría en aquellos contratos de cumplimiento instantáneo porque éstos se ejecutan en el momento mismo de celebrarse el contrato. Esta brevísima investigación ayudará a aquellas personas que se encuentren en alguna situación de desventaja, y deberán solicitar la modificación vía contractual o judicial, cuando identifiquen que una de las situaciones normales a las que estaban habituados a laborar ha cambiado drásticamente y las colocan en una situación onerosa desfavorable.

REFERENCIAS:

- Código Civil del Distrito Federal.*
Código de Comercio.
 Ravin, K.A. y Anzilotti A. W. (2020). *Coronavirus (COVID-19): Respuestas a sus preguntas. Artículo científico. KidsHealth. Disponible en <https://kidshealth.org/es/padres/coronavirus-questions-answers-esp.html>*
- Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio. (2010). *Teoría de la Imprevisión. Tomada de Colegio de Notarios del Distrito Federal. Revista Mexicana de Derecho, No. 12. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/12/cnt/cnt5.pdf>*
- Castañedas Rivas, María Leoba. (2017). *La imprevisión en los Contratos: La cláusula rebus sic stantibus como excepción al principio pacta sunt servanda. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Artículo, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-de-recho-mx/article/download/29118/26269>*
- Contraloría de la Ciudad de México. (2021). *Contratos. Disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/ADQUISICIONES/paginas/M6.php>*
- La Facultad de Derecho. (2021). *Contratos Conmutativos y Aleatorios. Disponible en <https://lafacultad.info/areas/civil/contratos-conmutativos-aleatorios.php>*

LA MILITARIZACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO POLÍTICA CRIMINAL

José Carmelo Hernández Gorgonio
Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM

Resumen:

La estrategia de militarización de la seguridad pública como política criminal que comenzó en el 2006 y que continúa hasta la actualidad, con la que se busca reprimir en lugar de prevenir los delitos mediante el uso de las Fuerzas Armadas, ha sido un fracaso, en este artículo se desarrolla brevemente el contexto histórico y las críticas a la misma.

Desde hace poco más de 15 años se ha llevado a cabo un paulatino proceso de militarización de la seguridad pública en México, y en los últimos meses dicha militarización se ha extendido a otras áreas como la construcción de aeropuertos, la construcción de trenes, la administración de aduanas, entre otras funciones, lo cual se traduce en un aumento de presupuesto a las instituciones castrenses y demuestra una creciente injerencia del poder militar en ámbitos del poder civil.

La seguridad pública se comenzó a militarizar a partir del año 2006, cuando el entonces presidente de la república Felipe Calderón Hinojosa, declaró abiertamente la guerra contra el narcotráfico en el estado de Michoacán, utilizando la palabra guerra para justificar, quizá sólo retóricamente, el uso indiscriminado de las fuerzas armadas. La estrategia de militarización de la seguridad pública fue

continuada por Enrique Peña Nieto, y, contrario al discurso con el que llegó a la presidencia, también por Andrés Manuel López Obrador.

Felipe Calderón buscó encuadrar esta estrategia dentro de un marco legal, sin embargo, no lo logró. De igual forma, su sucesor, Enrique Peña Nieto hizo lo propio y logró que el Congreso de la Unión aprobara una controvertida Ley de Seguridad Interior (LSI) la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 y se tradujo en la justificación legal de la militarización del país, ya que formalizó la intervención de las Fuerzas Armadas en la preservación de la seguridad interior, misma que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de noviembre de 2018.

Por su parte, Andrés Manuel López Obrador ha basado su política criminal fundamentalmente en tres aspectos:

1) el ataque frontal a la corrupción en toda la Administración Pública Federal con el fin de erradicarla o disminuirla al mínimo;

2) la creación y ampliación de programas sociales que coadyuven a regenerar el tejido social y a prevenir las conductas delictivas, y;

3) la creación de un nuevo cuerpo de seguridad pública que actualmente está compuesto mayormente por miembros de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea): la Guardia Nacional, en sustitución de la Policía Federal tras 90 años de servicio.

De esta manera, se continúa con la militarización de la seguridad pública como política criminal, la cual está encaminada a la represión más que a la prevención de los delitos. Es necesario recordar que la política criminal, según Franz von Listzt, consiste en “el conjunto sistemático de principios -garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena- según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución”, es decir, es la manera en la que el Estado manifiesta su poder punitivo en contra del fenómeno criminal, la forma en la que enfrenta al delito.

Esta manifestación del poder del Estado para enfrentar el crimen consiste en estrategias denominadas político-criminales que pueden ser muchas y muy diversas pero que siempre atienden al objeto de la política criminal que es el delito y, de manera general, buscan dos cosas:

1) prevenirlo, ya sea de manera general o especial, este enfoque se encamina a atender y contrarrestar las causas de la comisión de delitos y otras conductas antisociales, y;

2) reprimirlo, este enfoque se dirige a la sanción de quienes cometen un delito y se basa para ello en el Derecho Penal.

A este respecto debo señalar las fuertes críticas que se han hecho a esta estrategia de política criminal, especialmente por parte del sector defensor de los derechos humanos, pues se alude que existe una gran probabilidad de que se incrementen las violaciones a derechos humanos, que aumente

la violencia y que se pierda la distinción que existe entre la seguridad pública y la seguridad nacional.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la seguridad pública es una función exclusiva de fuerzas policiales y no de las Fuerzas Armadas, “ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación”. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sí puede haber una participación de la Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, ésta debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada. Evidentemente varios criterios de los anteriores no se están cumpliendo actualmente, aunque se declare lo contrario. Algo muy preocupante es que Andrés Manuel López Obrador ha manifestado recientemente de manera abierta su intención de integrar la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, convirtiéndola totalmente así en parte de dicha institución castrense.

En relación con lo anterior, se debe establecer la diferencia entre la seguridad pública y la seguridad nacional, la cual radica en que la primera, según lo que se establece en el párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva”, asimismo el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública lo complementa al establecer que tiene como fines “salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado”

Por su parte la seguridad nacional, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, consiste en “las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano”. Con lo anterior se pone de manifiesto la diferencia clara que existe entre la seguridad pública y la seguridad nacional, y las implicaciones que ello conlleva al diseñar y aplicar una política criminal eficaz en el territorio nacional, y se demuestra el porqué del rechazo de una gran parte de la sociedad a la continuación de dicha política criminal.

Se ha tratado de justificar el uso de las Fuerzas Armadas para tareas seguridad pública con la situación de inseguridad y violencia que existe en el país, ocasionada, principalmente, por el narcotráfico y el crimen organizado, sin embargo, es evidente que no ha resultado eficaz dicha estrategia de seguridad.

De acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a partir del año 2007 hubo un incremento exponencial de los homicidios en todo el territorio nacional, dicha tendencia al alza se mantuvo hasta el año 2018 (con un intervalo a la baja en el periodo de 2013 a 2015), año desde el cual se ha mantenido la tasa alrededor de los 36 500 homicidios anuales, tal como se puede apreciar en la gráfica¹.

En conclusión, la militarización de la seguridad pública no sólo no ha sido la solución al narcotráfico y la violencia que se vive en el país, sino que, por el contrario, ha provocado su aumento, así como las violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos por parte de las Fuerzas Armadas, por lo que es necesario un cambio de estrategia político-criminal que implique la paulatina desmilitarización del país y en la que se privilegie la prevención sobre la represión de los delitos.

Fuentes de consulta

A. Bibliografía.

1. Moreno Hernández, Moisés, *Dogmática Penal y Política Criminal*, México, Ubijus Editorial - Grupo Editorial Ibáñez, 2018.
2. Lozano Tovar, Eduardo, *Política criminal aplicada. El aspecto material de las políticas públicas contra la delincuencia en México*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2020.
3. Lozano Tovar, Eduardo, *Seguridad pública y justicia. Una visión político criminal integral*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2018.
4. Ordorika Imaz, Amaya et al., *El costo social de la guerra contra las drogas en México: militarización y vulneración sistemática de los derechos humanos*, México, Ubijus Editorial, 2018.

B. Legislación.

5. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf, consultado en julio de 2021.
6. *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGNSP_300621.pdf, consultado en julio de 2021.
7. *Ley de Seguridad Nacional*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf, consultado en julio de 2021.
8. *Ley de la Guardia Nacional*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN_270519.pdf, consultado en julio de 2021.

C. Decretos y acuerdos.

9. *Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República*, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019, consultado en julio de 2021.
10. *Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior*, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508716&fecha=21/12/2017, consultado en julio de 2021.
11. *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal*, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573845&fecha=30/09/2019, consultado en julio de 2021.

D. Documentos de internet.

12. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Organización de los Estados Americano*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>, consultado en julio de 2021.
13. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 70*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf, consultado en julio de 2021.
- E. Sitios de internet.
14. *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*: <https://www.inegi.org.mx/>
15. *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*: <https://www.gob.mx/sesnsp>

Año	Número de homicidios
2000	10737
2001	10285
2002	10088
2003	10087
2004	9329
2005	9921
2006	10452
2007	8867
2008	14006
2009	19803
2010	25757
2011	27213
2012	25967
2013	23063
2014	20010
2015	20762
2016	24559
2017	32079
2018	36685
2019	36661
2020	36579



Gráfica 1*



*Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)



AMICUS CURIAE

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

CONVOCATORIA

Se convoca a estudiantes, académicos y todo interesado del derecho a enviar artículos académicos, notas o reseñas para participar en **AMICUS CURIAE** cuarta época, publicación de investigación y contenido jurídico, editada por la Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El Comité Editorial someterá a dictamen arbitral los artículos que cumplan con ser originales e inéditos y no estar comprometidos para su publicación en cualquier otro medio impreso o digital.

*** Criterios editoriales:**

http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/distancia/anexos/CriteriosAmicus_070514.pdf

*** Lineamientos de presentación, retomar en lo aplicable los publicados en:**

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>

*** Los textos deberán enviarse a:**

amicus@derecho.unam.mx

AMICUS CURIAE



REVISTA ELECTRÓNICA
DE LA FACULTAD DE DERECHO



PONTE EL CUAREBACAS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



 **AMICUS CURIAE**

Revista Electrónica de la Facultad de Derecho